



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago (V), 16 de mayo de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 514

REF: Ord. Laboral de Única Instancia de JORGE ALBERTO VÉLEZ GRANADA. Vs. GERMÁN RENDÓN VELASQUEZ.

RAD: 2022-00141-00

Cartago (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, porque el poder le fue conferido solo hasta el 15 de mayo corriente, por lo que considera insuficiente el tiempo para establecer una defensa técnica y recaudar pruebas frente a los hechos de la demanda.

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 2 de agosto 2023**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello.

Las partes tienen el deber de asistir a la audiencia señalada so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, y en lo pertinente, se apreciarán como indicio grave en su contra.

Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual con antelación se informaran las razones al Juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

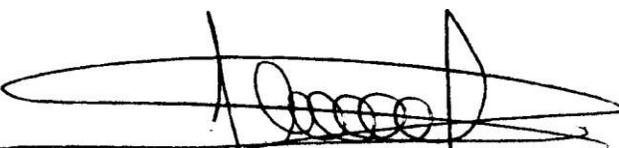
La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testigos que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No.72
El auto anterior se notifica hoy 17 de mayo de
2023



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 8 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 515**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA LIDA SARMIENTO CARDONA Y OTROS. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00046-00

Cartago, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 455 del 4 de Mayo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

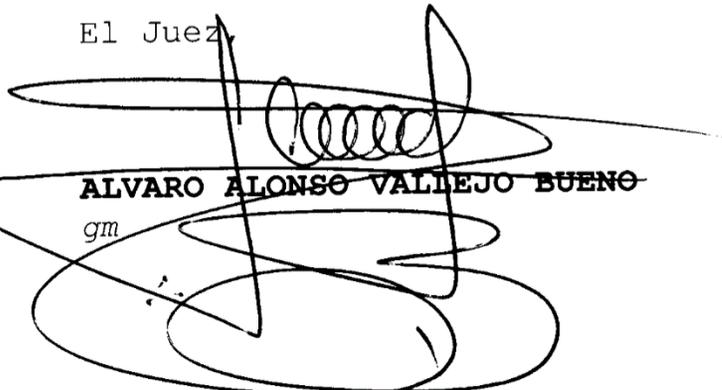
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 17 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, sin que lo hubiera hecho dentro del término otorgado, puesto que si bien es cierto la aportó, esta fue extemporánea. Sírvase proveer.

Cartago, V, mayo 16 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 518**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de MAURICIO JOSÉ URDANETA SÁNCHEZ Vs. LADRILLERA ARCILLAS S.A.S.
RAD: 2023-00047-00

Cartago, V, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

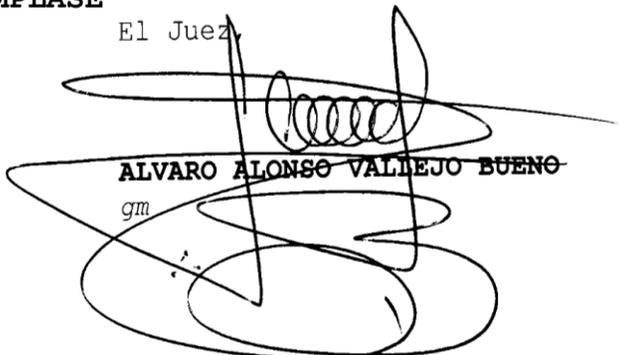
Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho dentro del momento preciso, puesto que el término finalizaba el 11 de mayo del presente año y fue recibida por el despacho el 12 de mayo hogaño, siendo extemporánea, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.
- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 72

**El auto anterior se notifica hoy
17 de mayo de 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 4 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 513**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de NESTOR JOEL RICO REYES. Vs. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CAMAIA S.A.S.

RAD: 2023-00062-00

Cartago, V, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor NESTOR JOEL RICO REYES, mayor de edad y domiciliado en Armenia, Quindío, contra la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CAMAIA S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor DANIEL OCAMPO CARVAJAL y/o quien haga sus veces, con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado al canal digital descrito en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Se advierte que de existir solo dirección física de la demandada en la que se pueda notificar, la notificación deberá hacerse de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., previa citación de

que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. **Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandante.**

Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN abogado titulado, portador de la T.P. No. 75.943 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante NESTOR JOEL RICO REYES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 17 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 5 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 514**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA **Vs.** HENRY NELSON SUAZA RIOS Y OTRO.

RAD: 2023-00064-00.

Cartago, Valle, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La pretensión primera es confusa ya que procura la probanza de un contrato realidad entre ambos empleadores, por tanto, deberá corregirla estableciendo entre quienes se pretende establecer dicho contrato, en armonía con los planteamientos esbozados en el escrito de demanda.

b) Deberá explicar porque demanda como persona natural al señor Henry Nelson Suaza Ríos, ya que se observa según certificado de existencia y representación legal aportado que éste funge como representante legal de la también demandada Alinecol S.A.S., por lo que deberá explicar si las órdenes a las que se refiere fueron dadas por el señor Henry en nombre propio o como representante legal de la mencionada empresa.

c) La pretensión 4 referente a "*la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 del 90*", no tiene fundamento factico respecto al señor Henry Nelson, ya que en el hecho 11 solo se está argumentando que Alinecol S.A.S. fue la que no consignó las cesantías en un fondo previsto para ello, teniendo en cuenta que según sus hechos y pretensiones demanda al señor Henry Nelson Suaza como persona natural.

d) La pretensión 6 relativa a los días compensatorios carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un

nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

e) La pretensión 8 referente a la indemnización moratoria no tiene fundamento factico respecto al señor Henry Nelson, ya que en el hecho 13 solo se está argumentando que Alinecol S.A.S., es la entidad que adeuda dicha indemnización, teniendo en cuenta que según sus hechos y pretensiones demanda al señor Henry Nelson Suaza como persona natural.

f) Deberá corregir el hecho 2, ya que se refiere al examen de egreso, cuando es claro de acuerdo a los otros hechos que el demandante todavía labora para los demandados.

g) Se entiende que se encuentra demandando al señor Henry Nelson Suaza Ríos como persona natural por lo que deberá aportar su correo electrónico personal para efectos de notificaciones, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Así mismo procederá a notificarlo a ese canal digital y en caso de obtener solo dirección física deberá proceder de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

h) Deberá corregir en el capitulo de competencia, toda vez que ésta se determina en materia laboral por el domicilio del demandado o por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio.

i) Así mismo deberá aportar los correos electrónicos de los testimiantes José Ramon Mendoza y Teo Olivares Fernández, conforme el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

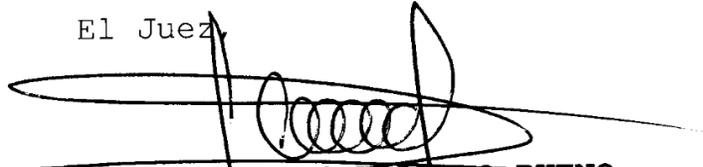
RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

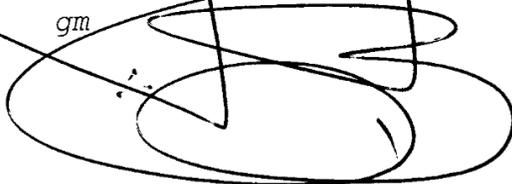
NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 072

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 17 DE 2023**

EL SECRETARIO